

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-009-2026
Mgs. María Daniela Limongi Izaguirre
Directora Ejecutiva

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...)”*;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;
- Que** el artículo 344 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Estado y efectuado el pago completo de la respectiva indemnización, la máxima autoridad de la institución responsable propondrá una acción de repetición que se sujetará al trámite ordinario previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante los jueces de lo contencioso administrativo. En este tipo de procesos no cabe reconvencción. Si varias instituciones públicas han sido declaradas responsables, propondrán en forma conjunta la acción de repetición si los demandados tienen sus domicilios en el mismo distrito judicial; caso contrario, coordinarán la presentación de las demandas que correspondan. La acción de repetición procede cuando el daño es consecuencia de la actuación u omisión con dolo o culpa grave de la o del servidor, que deberá ser declarada en el proceso judicial. En caso de pluralidad de las o los servidores públicos que hayan actuado con dolo o culpa grave, el valor de las reparaciones a las que haya lugar, se distribuirá de acuerdo con la responsabilidad de la o del servidor y su grado de participación. La acción prescribirá en cuatro años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago único o el último, si se efectuó en cuotas. La acción de repetición se aplicará también en el caso de terminación convencional prevista en el Libro II de este Código.”*;
- Que** El Art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que *“(...) La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores*

públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...). Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya cumplido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir de la realización del pago total hecho por el Estado”;

Que El Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la investigación previa a la demanda, establece: *“La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución. De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición. En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición. La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.”;*

Que la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 71-17-EP/22 estableció que: *“33. La acción de repetición tiene una doble finalidad: recuperar el dinero pagado por el Estado a las víctimas que han sufrido vulneraciones a sus derechos, protegiendo el patrimonio público; y, por otro lado, prevenir conductas antijurídicas atribuibles al Estado. 34. De esta forma: la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las*

servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. 35. Para que el ejercicio de la acción de repetición proceda deben confluir los siguientes requisitos: a) que el Estado haya sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o autos definitivos en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución de un organismo internacional de protección de derechos; b) que el Estado haya pagado la totalidad por concepto de reparación material a favor de la víctima; c) que la disposición de pago por concepto de reparación integral se haya producido como consecuencia de la conducta dolosa o culposa del funcionario o ex funcionario público debidamente comprobada; d) para casos en los que la máxima autoridad sea la legitimada activa, previo a la presentación de la demanda, esta deberá determinar la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos, a través de una investigación que no podrá extenderse por más del término de 20 días. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución; (...) 37. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, este Organismo advierte que, para que el requisito de la investigación previa se entienda cumplido por la máxima autoridad de la institución pública al presentar la demanda de acción de repetición en contra de algún funcionario o ex funcionario público, dicha investigación previa debe: (i) haber determinado, ya sea mediante informe o dictamen motivado de índole administrativa, la identificación del presunto responsable de las obligaciones incumplidas que hayan generado la violación o violaciones de derechos; y (ii) haber garantizado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, a través de un proceso de orden administrativo correspondiente. Así, debido a que la investigación previa constituye un requisito necesario para activar la acción de repetición, su ausencia o el incumplimiento de los parámetros fijados en este pronunciamiento, acarrearían la improcedencia de la demanda de la acción de repetición (...);

Que mediante Resolución Nro. 14-2024 expedida por la Corte Nacional de Justicia el 21 de agosto de 2024 expidió como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente: “Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: ‘En respeto a las garantías al debido proceso de los servidores públicos, en la resolución de las acciones subjetivas o de plena jurisdicción por las que se declare la ilegalidad o nulidad de actos administrativos, los tribunales contencioso administrativos no están facultados a declarar la responsabilidad personal de los servidores o agentes públicos que, presuntamente, hayan sido los causantes de tales vicios. En estos casos, las administraciones públicas deberán iniciar la acción judicial de repetición que corresponda, por cuerda separada’”;

- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 30 de abril de mismo año y la última modificación de 06 de abril de 2018, se crea la Agencia de Regulación y Control del Agua -ARCA-, entidad a la que se transfieren las competencias que hasta ese momento venía ejerciendo la Secretaría Nacional del Agua, para la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua;
- Que** mediante Resolución Nro. ARCA-DE-014-2022 publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 115, de fecha 28 de julio de 2022 se publicó el Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el que se establecen, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades del director/a ejecutivo/a establecidas en el numeral 1.2.1.1 del artículo 10: “(...) i) *Tramitar y resolver sobre los procesos e infracciones determinadas en la ley y regulaciones que establezca la Agencia, emitiendo en su caso, la resolución sancionatoria correspondiente, de ser el caso.* j) *Presentar propuestas de lineamientos, políticas y reformas al marco legal y regulaciones al Directorio para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua;*”. (...) r) *Aprobar los reglamentos y resoluciones como parte de la normativa de acuerdo a las necesidades de la Agencia, con el propósito de aplicar el modelo de gestión.* (...) bb) *Delegar funciones y desconcentrar atribuciones, en el nivel que considere conveniente y en el marco de la ley para facilitar el funcionamiento de la Agencia (...)*”;
- Que** en el artículo 10, numeral 1.4.1.1. de la norma ibidem, se establecen como atribuciones y responsabilidades del Director de Asesoría Jurídica, entre otras, las siguientes: “a) *Dirigir, gestionar, supervisar, asesorar las acciones judiciales y administrativas emprendidas en materia de transparencia de la gestión en el ejercicio de los derechos que le corresponda a la Institución y sus servidores; (...); e) Patrocinar la defensa de la institución en todos los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, en el ámbito de sus competencias;; (...)* i) *Coordinar acciones jurídicas con instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas al recurso hídrico; j) Realizar el seguimiento a los procesos judiciales existentes en la institución y elaborar y reportar una matriz del estado de los mismos.”;*
- Que** en el artículo 10, numeral 1.4.2.1. literales a, h, j, y v de la norma ibidem, establece como atribuciones y responsabilidades del Director/a Administrativo/a Financiero/a, entre otras: “a) *Supervisar la aplicación de normativa vigente en la administración de los recursos financieros y servicios Institucionales; (...)* h) *Gestionar oportunamente los procesos de pago de las obligaciones económicas de la institución; (...)* j) *Supervisar la custodia de la documentación generada (Activa y*

Pasiva) en la gestión administrativa y financiera; (...) v) Asesorar, en el ámbito de su competencia, en la toma de decisiones de la Dirección Ejecutiva y demás Coordinaciones y Direcciones de la institución”;

- Que** el Estatuto Orgánico por Procesos en su literal I de las atribuciones y responsabilidades del Director/a de Administración del Talento Humano contenidas en el numeral 1.4.2.2. del artículo 10, establece: “(...) I) *Coordinar la aplicación del régimen disciplinario establecido en la ley, con las instancias internas y externas competentes, cuando se informe sobre presuntos actos de corrupción de los servidores públicos.*
- Que** con Resolución Nro. DIR-ARCA-012-2025 de 24 de noviembre de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió nombrar y posesionar a la Mgs. María Daniela Limongi Izaguirre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua, nombramiento que surte efectos legales desde el mismo día.

Por ser necesario para la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), en ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVO:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS DE JUICIO DE REPETICIÓN POR VIOLACIONES DE DERECHOS

Art. 1. - Objeto. - El presente instructivo tiene como finalidad determinar el procedimiento para realizar la investigación prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que permitirá identificar a las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos determinada en los procesos judiciales en los que la Agencia de Regulación y Control del Agua haya sido condenada al pago de valores en concepto de reparación por vulneración de derechos.

Art. 2. - Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente instructivo serán de aplicación obligatoria para la Agencia de Regulación y Control del Agua en todos los casos en que haya sido condenada al pago de valores por concepto de reparación material derivada de la vulneración de derechos, una vez reunidas las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Art. 3. – Comisión Especial para la Investigación Previa. – La investigación previa estará a cargo de la ‘Comisión Especial para la Investigación Previa a la Acción de Repetición’, la cual actuará como órgano colegiado técnico-administrativo encargado de sustanciar el procedimiento de investigación previa; se la denominará con las siglas CEIP y estará conformada por los siguientes integrantes:

- a) Director/a de Asesoría Jurídica, quien la presidirá;
- b) Director/a de Talento Humano;
- c) Director/a Administrativo Financiero, y;
- d) Un/a abogado/a de la Dirección de Asesoría Jurídica designado/a por la comisión en la primera sesión, quien actuará como secretario.

La Comisión sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará decisiones por mayoría simple. Sus actuaciones constarán en actas. Los miembros deberán excusarse o podrán ser recusados en caso de conflicto de intereses o de falta de imparcialidad respecto de los hechos y/o de los sujetos de la investigación. Las causales de excusa y recusación serán las previstas en el Código Orgánico General de Procesos en lo que fueren aplicables al presente procedimiento.

Art. 4. – Debido proceso administrativo. - El presente procedimiento de investigación garantizará el debido proceso administrativo de los presuntos responsables, observando en todas sus etapas los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y la jurisprudencia aplicable. En particular, se asegurará el derecho a la defensa, a ser notificado de manera oportuna y suficiente, a conocer íntegramente el expediente, a presentar descargos y aportar pruebas, a controvertir los elementos de convicción y a obtener una decisión motivada.

Las actuaciones de la Comisión Especial para la Investigación Previa a la Acción de Repetición se registrarán por los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, contradicción, proporcionalidad y verdad material. La naturaleza de la investigación preliminar es autónoma, por lo que no se requerirá de procedimiento administrativo sancionatorio alguno para iniciarla.

Art. 5. - Término máximo de la investigación. - Las actuaciones de la Comisión Especial para la Investigación Previa a la Acción de Repetición deberán desarrollarse y concluirse dentro del término máximo de veinte días conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 6. - Inicio de la investigación previa. - El/la Director/a Ejecutivo/a, como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control del Agua, dispondrá del inicio de la investigación previa, mismo que podrá ser dispuesto a través de un memorando dirigido al presidente de la comisión y contendrá lo siguiente:

- a) Antecedentes que motivan el inicio de la investigación previa;
- b) Fundamentos de derecho del inicio de la investigación previa;
- c) Identificación de los miembros de la Comisión, y;
- d) Disposición sobre el inicio de la investigación previa.

Art. 7. - Informe de Hallazgos Preliminares. - Expedida la resolución del inicio de la investigación previa por parte de la máxima autoridad, la comisión emitirá dentro del

término de 5 días el informe de hallazgos preliminares previo a la demanda de repetición en donde identificará al servidor o servidores presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos que generaron perjuicios económicos a la Agencia de Regulación y Control del Agua además de exponer los motivos por los que se llega a dicha conclusión. El informe de hallazgos preliminares previo a la demanda de repetición será notificado a los presuntos responsables.

Art. 8. - Notificación y Descargos. - Recibida la notificación del informe de hallazgos preliminares, los presuntos responsables contarán con un término de 5 días para presentar los descargos respecto de su presunta responsabilidad por los hechos objeto de la investigación. Los descargos recibidos fuera de este plazo se considerarán no presentados.

Art. 9. - Aclaraciones. - Una vez recibidos los descargos por parte de los presuntos responsables, la CEIP, de estimarlo pertinente, podrá requerir aclaraciones y/o ampliaciones sobre ciertos puntos específicos en un término que será designado por la CEIP en la misma providencia y que no podrá exceder de tres días.

La Comisión podrá disponer la práctica de diligencias o la incorporación de elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 10. - Informe de Conclusiones. - Recibidos o no los descargos por parte de los presuntos responsables, dentro del término correspondiente, la CEIP emitirá su informe de conclusión de hallazgos, previo a la demanda de acción de repetición, en el término máximo de 5 días, contados a partir del día siguiente a la finalización del término de presentación de descargos y/o del término de presentación de aclaraciones y/o ampliaciones.

El informe de conclusión de hallazgos previo a la demanda de acción de repetición declarará el cierre de la investigación previa y la identificación motivada de los presuntos responsables, el cual será puesto en conocimiento de la máxima autoridad y de los presuntos responsables.

Art. 11. - Contenido del Informe de Conclusiones. - El informe de conclusión de hallazgos previo a la demanda de acción de repetición contendrá:

- a) Los antecedentes que motivan la investigación;
- b) Los fundamentos de derecho en los que se funda la investigación;
- c) La motivación en la que se funda las conclusiones del informe;
- d) Las conclusiones y recomendaciones incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
 - d.a. La identificación de los presuntos responsables;
 - d.b. La identificación de indicios que permitan inferir la posible existencia de conductas atribuibles a los presuntos responsables que podrían configurar dolo o

culpa grave, sin que ello implique pronunciamiento definitivo sobre su responsabilidad, la cual corresponderá ser determinada por la autoridad judicial competente.

d.c. Recomendar la interposición o no de la demanda de acción de repetición.

e) Los anexos que respalden el contenido del informe.

Art. 12. - Demanda de repetición. - En caso de que el informe concluya con la identificación de los presuntos responsables y recomiende la interposición de la demanda de repetición, el/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia en conjunto con el/la Directora/a de Asesoría Jurídica, presentarán la demanda de repetición en el término de tres días contados al día siguiente de la recepción del informe de conclusión de hallazgos de la comisión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en este instructivo, se sujetará a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDA. - La Dirección Administrativa Financiera informará a la Dirección Ejecutiva y a la Dirección de Asesoría Jurídica sobre la realización del pago total efectuado por la Agencia de Regulación y Control del Agua por concepto de indemnización o reparación, en cumplimiento de una sentencia, auto definitivo o resolución correspondiente.

Esta comunicación tendrá carácter informativo y permitirá a las unidades competentes adoptar, de estimar pertinente, las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, por lo que no constituirá requisito previo para la conformación de la comisión de investigación.

TERCERA. - Encargar a la Dirección Administrativa Financiera, a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica el cumplimiento íntegro y el seguimiento de la presente resolución, y disponer que presten las facilidades necesarias para que los funcionarios de sus unidades puedan participar en la Comisión conformada por este instrumento.

CUARTA. - Encargar a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica la evaluación, supervisión y seguimiento de la debida ejecución del presente procedimiento de la investigación previa a la presentación de la demanda de acción de repetición.

QUINTA. - Encargar al/la Director/a de Comunicación Social la difusión y publicación de la presente resolución en los canales oficiales institucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial del Ecuador.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2026.

Mgs. María Daniela Limongi Izaguirre
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA